de contrario á que se declare nula y de ningún valór ni efecto, si se concede áquel Convento no tenemos disputa y solo há lugár á su cumplimiento sin necesidád de molestár mucho ni á la real Junta y nada á la R.l Chancilleria villegaire el cáso del segundo Convento (que no parece posible) es évidente que los Autos necesitában seguirse é instruirse de nuevo hasta su final determinación, que segun dexámos referido quedó sin Embárgo de estár concluidos aquellos por ambas partes sin Chaquaire y solo con la novedád de la superviviente Concordia, respecto á q.e entonces se verificaba removido este unico motibo x su suspension y renuncia, digamos lo así el dro. q.e cada una x las partes pudiera tenér deducidos en el mismo pleyto, y se bolbia precisamente á suscitár la propia Jurisdiccion aunque quién fuesen proquesores y alegados; luego x todos modos y por qualquier motibo y pretesto que se introduzcan pretensiones sobre el amojonam.to Terminos y Partos de dhas villas, deve acudirse á esta superioridád donde se despachó la real Provision de Aprobación y donde igualmente deben permanecer los Autos actuados, en cuyo supuesto no parecerá Convenio q.e aquí tambien se haga ahora prevenir la buena fée y Justicia con q.e há procedido la S.a de Abarán mi parte en todos los Terminos, ávidos, Superior y citaciones q.e precedieron á la visita y levantamiento de mojones q.e há hecho con las precisas solemnidades en Execucion y cumplim.to de lo prevenido en la concordia y su R.l Aprovación, y q.e por lo mismo deve Estimarse por bien hecha la visita mayormente quando por lo que resulta de las Diligencias practicadas para este efecto y Contenidas en el Testimonio del n.o 6 p.